

Ciudad de México, a 02 de febrero de 2023

PONENCIA I

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

**EXPEDIENTE: CNHJ-NAL-1582/2022 Y
ACUMULADO**

**ACTORES: CRISPÍN SALAZAR OLASCOAGA Y
MARINA MORENO MALDONADO**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA**

**ACTO IMPUGNADO: III CONGRESO NACIONAL
ORDINARIO DE MORENA**

ASUNTO: Se emite Resolución

Vistos para resolver el procedimiento sancionador electoral interpuesto por los **CC. CRISPÍN SALAZAR OLASCOAGA Y MARINA MORENO MALDONADO**, por el que solicitan la nulidad de todo el proceso de renovación de los órganos de dirección, conducción y ejecución contemplados en la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario para la Unidad y Movilización.

GLOSARIO

Actores o parte actora:	Crispín Salazar Olascoaga y Marina Moreno Maldonado.
CEN:	Comité Ejecutivo Nacional de MORENA.
CNHJ o Comisión:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.
CNE:	Comisión Nacional de Elecciones de MORENA.

Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Convocatoria:	Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de MORENA.
LGPP	Ley General de Partidos Políticos.
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Reglamento:	Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.
Estatuto:	Estatuto de MORENA.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

RESULTANDOS

PRIMERO. Convocatoria al Proceso Interno. El día 16 de julio de 2022¹ el CEN emitió la Convocatoria.

SEGUNDO. Relación de Registros. El día 22 de julio la CNE en términos de lo establecido en la Base Octava, emitió el *Registro Oficial de Postulantes a Congresistas Nacionales*.

TERCERO. Adenda a la Convocatoria. Con fecha de 25 de julio, el CEN expidió la Adenda a la Convocatoria.

CUARTO. Sentencia dictada en el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-601/2022². El 27 de julio, previa promoción del medio de impugnación correspondiente, la Sala Superior determinó que, conforme a los principios de autodeterminación y autorregulación de los partidos políticos, así como de intervención mínima de las autoridades electorales en sus asuntos internos, resulta ser constitucionalmente válida la Convocatoria, por ende, se encuentra firme y surtiendo plenos efectos jurídicos.

QUINTO. Publicación de los Centros de Votación. El día 26 de julio conforme a lo establecido en la Convocatoria y en la Adenda, se publicaron las direcciones y ubicaciones específicas de los centros de votación en la página oficial de este partido.

¹ En adelante todas las fechas corresponden al año 2022, salvo precisión en contrario.

² Consultable en https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2022/JDC/601/SUP_2022_JDC_601-1166875.pdf

SEXTO. Acuerdo sobre constancia de afiliación. En misma fecha, la CNE emitió el Acuerdo por el que emite el formato de constancia en el que se acredita el cumplimiento de los requisitos para ser militante de MORENA en cumplimiento a lo dictado en la sentencia SUP-JDC-601/2022.

SÉPTIMO. Acuerdo sobre medidas de certeza. El día 29 de julio la CNE emitió el Acuerdo por el que se establecen diversas medidas de certeza relacionadas con el desarrollo de los Congresos Distritales.

OCTAVO. Congresos Distritales. Derivado de lo establecido por la Convocatoria, los días 30 y 31 de julio tuvieron verificativo las asambleas distritales en todas las entidades de la República.

NOVENO. Congresos Estatales. Una vez publicados los resultados oficiales de la totalidad de los Congresos Distritales, posteriormente se llevaron a cabo los Congresos Estatales, en los lugares, fechas y horas establecidas mediante los avisos de la CNE.

DÉCIMO. Celebración del III Congreso Nacional Ordinario de MORENA. Los días 17 y 18 de septiembre, se llevó a cabo el III Congreso Nacional Ordinario de MORENA, para la discusión y en su caso aprobación de diversas reformas a los documentos básicos partidistas, así como la renovación de los órganos internos. Destacando que el 17 de septiembre fue publicado en el sitio web oficial de MORENA, los documentos básicos y el Estatuto reformados, aprobados por el III Congreso Nacional Ordinario de MORENA³.

DÉCIMO PRIMERO. Presentación de las quejas. En fecha 21 y 22 de septiembre, los **CC. CRISPÍN SALAZAR OLASCOAGA y MARINA MORENO MALDONADO** presentaron escritos ante esta Comisión.

DÉCIMO SEGUNDO. Admisión. El día 21 de octubre esta Comisión consideró procedente admitir los recursos de queja al cumplir con los requisitos de procedencia, solicitando a la autoridad responsable rendir su informe circunstanciado.

DÉCIMO TERCERO. Informe circunstanciado. La autoridad responsable rindió su informe el día 23 de octubre.

DÉCIMO CUARTO. Vista y su desahogo. En fecha 25 de octubre se emitió y notificó Acuerdo mediante el cual se dio vista a la parte actora del informe rendido por la autoridad responsable a efecto de que hicieran valer lo que a su derecho correspondiera.

No obstante, el **C. CRISPÍN SALAZAR OLASCOAGA** no desahogó la vista dada por esta Comisión, la **C. MARINA MORENO MALDONADO** la desahogó el día 27 de octubre.

DÉCIMO QUINTO. Preclusión de derechos. En fecha 16 de noviembre se emitió y notificó Acuerdo diverso, al no haber desahogado el **C. CRISPÍN SALAZAR**

³ Consultable en https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/CDL/CDLMRNEST2022_.pdf

OLASCOAGA la vista correspondiente y se tuvo a la **C. MARINA MORENO MALDONADO** desahogando la misma.

DÉCIMO SEXTO. Cierre de instrucción. En fecha 31 de enero de 2023, esta Comisión emitió el Acuerdo de cuenta, admisión de pruebas y cierre de instrucción.

C O N S I D E R A N D O S

1. Competencia.

La CNHJ es competente para conocer del presente procedimiento sancionador electoral, en atención a lo previsto por el artículo 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución; 47, párrafo 2, 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la LGPP; 47, 49, 53, 54 y 55 del Estatuto; y 6, 7, 37, 46, 121 y 123 del Reglamento, en tanto que la función de este órgano de justicia es la de salvaguardar los derechos fundamentales de los miembros dentro de los procesos internos; velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna; substanciar las quejas y denuncias que se instauren en contra de los órganos del partido o sus integrantes; así como las relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna del partido.

Por tanto, si en el caso se combate un acto emitido por la CNE, órgano electoral interno reconocido por el artículo 14 bis del Estatuto, es claro que esta Comisión es competente para conocer de la controversia planteada, siendo aplicable la Jurisprudencia 20/2013, sustentada por la Sala Superior, titulada: “GARANTÍA DE AUDIENCIA. DEBE OTORGARSE POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS”.

2. De la causal de sobreseimiento de la queja CNHJ-NAL-1582/2022.

Esta Comisión estima que en el asunto radicado en el expediente CNHJ-NAL-1582/2022 se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 22 inciso e) fracción I del Reglamento que establece lo siguiente:

“Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:

a) a d) (...)

e) El recurso de queja sea frívolo. Se entenderá por frivolidad lo siguiente:

I. Las quejas en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho;

II. a IV. (...)

h) (...)”

[Énfasis añadido]

Es así como de la simple lectura del escrito de queja interpuesto se advierte que el **C. CRISPÍN SALAZAR OLASCOAGA** impugna la celebración del III Congreso Nacional Ordinario de MORENA, lo cual previamente combatió en el expediente **CNHJ-NAL-1584/2022**, mismo que se encuentra en análisis por este órgano jurisdiccional.

Es de lo anterior que, se puede inferir que el actor agotó su derecho a impugnar tales actos con la presentación de dicho escrito ante este instituto político el día **21 de septiembre**.

Para robustecimiento de lo anterior se cita el siguiente criterio jurisprudencial:

JURISPRUDENCIA 33/2015. DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO.— Los principios rectores del derecho a la impugnación, de la relación jurídica procesal y de caducidad, aplicables a los procesos impugnativos electorales, conducen a determinar que el ejercicio de un derecho consiste en la realización de los actos necesarios para exigir a los sujetos, órganos e instituciones de la relación jurídica a la que pertenece el derecho, la asunción de posiciones y conductas a que se encuentran obligados, para la consecución de los intereses tutelados a favor del sujeto activo, y no la petición de actos o actitudes dirigidos a personas u órganos carentes de facultades u obligaciones para dar curso u obsequiar lo pedido. Lo anterior es así, pues la relación jurídica se forma con uno o varios sujetos activos, y uno o más de carácter pasivo, en donde los primeros son acreedores de un derecho, y los segundos deudores, en el sentido más amplio de las palabras, de modo que aquéllos pueden exigir la realización de actos o la adopción de conductas determinadas a éstos en su beneficio, y los pasivos tienen el deber de llevarlos a cabo, así, cuando el titular acude con el obligado con la finalidad de conseguir la satisfacción de su derecho, puede considerarse que lo está haciendo valer o ejercitando. **En el sistema de impugnación electoral, como en otros similares, los sujetos legitimados activamente para hacer valer los medios correspondientes juegan el papel equivalente al de los acreedores, mientras que las autoridades u órganos obligados a recibir, tramitar, sustanciar y resolver los litigios tienen la equivalencia a los deudores, por tanto, sólo la recepción por cualquiera de éstos, por primera vez, de un escrito en que se haga valer un juicio o recurso electoral constituye su real y verdadero ejercicio, lo cual cierra la posibilidad jurídica de presentar nuevas demandas en uso del derecho referido, y dan lugar al consecuente desechamiento de las recibidas posteriormente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9, apartado 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.**

Quinta Época: Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-319/2004.—Actor: Pío Leoncio Cuervo Martínez.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano.—12 de agosto de 2004.—Unanimidad de votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Ausente: José Luis de la Peza.—Secretario: Iván Castillo Estrada.

Asimismo, de conformidad con el criterio sostenido por Sala Regional Ciudad de México, por regla general, la preclusión se actualiza cuando después de la presentación de una demanda que da origen a un medio de impugnación, quien la presentó intenta controvertir de nueva cuenta el mismo acto reclamado de la misma autoridad u órgano responsable presentando otro medio de impugnación, pues se estima que con la primera demanda agotó su derecho de acción y en consecuencia, hay un impedimento legal para

promover un segundo juicio en los mismos términos⁴.

En ese sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su tesis aislada 2a. CXLVIII/2008 de rubro **“PRECLUSIÓN. SUPUESTOS EN LOS QUE OPERA”**⁵, la preclusión es la pérdida de un derecho procesal cuando ya se ejerció antes válidamente ese derecho.

Ahora bien, una vez que ha quedado precisado que se agotó el derecho del actor a combatir el mismo acto, se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 23, inciso f) del Reglamento, que a la letra establece lo siguiente:

“Artículo 23. En cualquier recurso de queja procederá el sobreseimiento cuando:

a) a e) (...)

f) Habiendo sido admitida la queja correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos del presente Reglamento;

g) a h) (...)”

[Énfasis añadido]

En este sentido, al haberse configurado una causal de improcedencia, **lo procedente es sobreseer el recurso de queja radicado en el expediente CNHJ-NAL-1582/2022, ordenando su archivo como asunto definitivamente concluido en términos de lo previsto en el precepto normativo citado.**

3. Procedibilidad de la queja CNHJ-NAL-1583/2022.

Se cumplen los requisitos de forma establecidos en los artículos 54 del Estatuto y 19 del Reglamento de conformidad con lo siguiente:

3.1. Oportunidad.

El recurso previsto en la normativa interna para combatir actos relacionados con la Convocatoria es el procedimiento sancionador electoral⁶, el cual se rige por lo dispuesto en los artículos 39 y 40 del Reglamento, donde se establece un periodo de 04 días para su activación una vez acontecido el acto que se impugna, tomando en cuenta que todos los días y horas son hábiles.

En este sentido, se tiene que los actos controvertidos por la actora son los siguientes:

“1. El indebido desarrollo de todo el proceso de renovación de los Órganos de Dirección, Conducción y Ejecución del partido, a través de los Congresos Distritales y Estatales, por existir serias irregularidades y violaciones a nuestra norma estatutaria y a las propias bases de la Convocatoria, que han concluido hasta este día, en la realización del TERCER CONGRESO NACIONAL ORDINARIO, a pesar de la omisión por parte de la Comisión Nacional de Elecciones, de emitir la correspondiente CALIFICACION DE LA VALIDEZ DE LA ELECCION, así como actos

⁴ Páginas 5 y 6 de la sentencia de fecha 31 de marzo de 2022, emitida en el expediente SCM-RAP-4/2022.

⁵ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVIII, diciembre de 2008, página 301.

⁶ Véase juicio de la ciudadanía SUP-JDC-586/2022.

de simulación que dañan severamente los derechos políticos y electorales nuestros y de toda la militancia, al no garantizarnos se conduzca un proceso de elección conforme a nuestra normatividad, y que por sus conductas dolosas y de mala fe por parte de la Comisión Nacional de Elecciones, consideramos nos encontramos ante un FRAUDE PROCESAL que debe ser advertido y corregido por este órgano de justicia, y que hasta ahora concluye con la realización del TERCER CONGRESO NACIONAL ORDINARIO y que consideramos se llevó a cabo mediante la violación constante y reiterativa de nuestra normatividad, con irregularidades graves y participación parcial y sesgada de nuestras autoridades partidarias, configurándose una VIOLACION SISTEMÁTICA A LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA, LEGALIDAD, INDEPENDENCIA, IMPARCIALIDAD Y OBJETIVIDAD EN MATERIA ELECTORAL, POR PARTE DE QUIENES TUVIERON LA RESPONSABILIDAD DE LA ORGANIZACIÓN DEL PROCESO DE ELECCION INTERNA DE MORENA, y dichos argumentos también integran los motivos para declarar la nulidad de todo el proceso de elección interna de morena. por lo que a través de este recurso presentamos el medio de impugnación que establece la ley, a través de este Juicio para la Protección de los Derechos político Electorales del Ciudadano.

2. La omisión del acuerdo de validación y calificación de las elecciones distritales a que está obligada la COMISION NACIONAL DE ELECCIONES en los términos que establece la propia Convocatoria en la BASE SEGUNDA punto III, y su debida publicación en los estrados virtuales del partido con respecto a la BASE OCTAVA punto I.I, acuerdo hasta ahora inexistente y que debería haber sido publicado, para la continuidad del proceso electivo, siguiendo las modalidades y formalidades de todo acto jurídico o administrativo, debidamente fundado y motivado y con la firma autógrafa de los integrantes del pleno de la Comisión Nacional de Elecciones que en ella intervinieron.

3. La realización de los Congresos Estatales y la realización del TERCER CONGRESO NACIONAL ORDINARIO sin haber concluido las cadenas impugnativas promovidas en contra de los Congresos Distritales de las Entidades Federativas, en contravención de lo ordenado en el último párrafo de la BASE OCTAVA de la Convocatoria.

4. La realización de la elección de los integrantes del Comité Ejecutivo Estatal y Presidencia del Consejo de cada Entidad Federativa sin cumplir con los requisitos de “elegibilidad” imperativos para poder participar en este proceso electivo estatal y sin presentar las renunciias correspondientes de todos los Congresistas Estatales que a su vez fueron electos como integrantes de los órganos de ejecución que contempla el Artículo 14Bis en su inciso D), y en específico como Coordinadores Distritales y posibles integrantes de los Comités Ejecutivos Estatales.”

De lo transcrito, en el numeral 1 se desprende que la actora impugna “El indebido desarrollo de todo el proceso de renovación de los Órganos de Dirección, Conducción y Ejecución del partido, a través de los Congresos Distritales y Estatales, por existir serias irregularidades y violaciones a nuestra norma estatutaria y a las propias bases de la Convocatoria (...)” que, a su decir, concluye hasta el día en que se celebró el Congreso Nacional.

Bajo este tenor, se tiene que los actos controvertidos fueron llevados a cabo de la siguiente manera:

- **CONGRESOS DISTRITALES.**

Los resultados de los Congresos Distritales fueron publicados en fechas 17, 18, 24, 25 y 31 de agosto, así como el 01 de septiembre, por lo que la impugnación respecto de los resultados de todas las entidades federativas que controvierten transcurrió de la siguiente manera:

FECHA	PLAZO
Resultados oficiales de los Estados de Baja California Sur, Chihuahua, Coahuila, Colima, Nayarit, Puebla, Sinaloa, Sonora y Tabasco publicados el 17 de agosto visibles en el enlace https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/CDL/CDLCD .pdf	El plazo transcurre del 18 al 21 de agosto.
Resultados oficiales de los Estados de Querétaro y Quintana Roo publicados el 18 de agosto visibles en el enlace https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/CDL/CDL_CDQQ.pdf	El plazo transcurre del 19 al 22 de agosto.
Resultados oficiales de los Estados de Campeche, Hidalgo, Michoacán, Morelos, Nuevo León, Oaxaca, San Luis Potosí, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas publicados el 24 de agosto visibles en el enlace https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/CDL/CDLCDBD .pdf	El plazo transcurre del 25 al 28 de agosto.
Resultados oficiales del Estado de Aguascalientes y de la Ciudad de México publicados el 25 de agosto visibles en el enlace https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/CDL/CDLABCBDCED .pdf	El plazo transcurre del 26 al 29 de agosto.
Resultados oficiales de los Estados de Chiapas, Durango y Jalisco publicados el 31 de agosto visibles en el enlace https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/CDL/CDL_TBROCD .pdf	El plazo transcurre del 1 al 4 de septiembre.
Resultados oficiales de los Estados de Baja California, Guanajuato, Guerrero y del Estado de México publicados el 1 de septiembre visibles en el enlace https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/CDL/CDL_TBDROCD .pdf	El plazo transcurre del 2 al 5 de septiembre

En ese contexto, si los actos que reclama acontecieron los días **17, 18, 24, 25 y 31 DE AGOSTO, así como el 01 SEPTIEMBRE**, por así indicarlo las cédulas de publicitación correspondientes⁷, a las cuales se les otorga pleno valor probatorio al tratarse de una documental pública en términos del artículo 59 del Reglamento, lo cual es concordante con lo expuesto con los criterios del Tribunal Electoral⁸ sobre el alcance demostrativo de dicha probanza, resulta extemporánea la impugnación respecto a los mismos en términos del artículo 23 inciso f) con relación al artículo 22, ambos del Reglamento, pues fueron presentados fuera del plazo de 04 días.

⁷ <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/CDL/CDLCDBD .pdf>

⁸ Véase el SUP-JDC-754/2021, así como lo determinado en el diverso SUP-JDC-238/2021.

Por tanto, lo conducente es sobreseer lo relativo a la publicación de los resultados oficiales de las entidades federativas señalado con el numeral 1.

Por cuanto hace al acto señalado en el numeral 4, relativo a “*La realización de la elección de los integrantes del Comité Ejecutivo Estatal y Presidencia del Consejo de cada Entidad Federativa sin cumplir con los requisitos de “elegibilidad” imperativos para poder participar en este proceso electivo estatal y sin presentar las renunciaciones correspondientes de todos los Congresistas Estatales (...)*” es menester señalar lo siguiente:

- **CONGRESOS ESTATALES**

Los resultados de los Congresos Estatales fueron publicados el día 07 de septiembre, por lo que la impugnación respecto de los resultados los estados impugnados como son Aguascalientes, Baja California, Guanajuato, Morelos, San Luis Potosí y Veracruz que controvierte transcurrieron de la siguiente manera:

FECHA	PLAZO
Resultados oficiales de los Estados de Baja California, Aguascalientes, Guanajuato, Morelos, San Luis Potosí y Veracruz fueron publicados el 07 de septiembre	El plazo transcurre del 08 al 11 de septiembre

En ese contexto, si los actos que reclama acontecieron el día **07 DE SEPTIEMBRE**, resulta conducente sobreseer lo conducente a la impugnación respecto a los mismos pues fue presentada de forma extemporánea al haberse presentado fuera del plazo de 04 días previstos en el artículo 39 en términos del artículo 23 inciso f), con relación al artículo 22, del Reglamento.

En ese sentido, si la actora estimaba que el desarrollo de los Congresos Distritales y Estatales así como los resultados de los mismos irrogaba algún perjuicio, el plazo para controvertir dicha integración, transcurrió como se expuso en párrafos anteriores del 08 al 11 de septiembre, por lo que al no haberlo hecho así consintió la referida integración, por esa razón, no resulta procedente que pretendan que en este momento y en esta vía se analice el tópico que propone, en tanto que su examen se encuentra acotado a los límites de procedencia, que en este caso es la oportunidad para ejercer la acción.

Asimismo, sirve de apoyo la tesis de emitida por la Segunda Sala Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Sexta Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, volumen CXXXI, Tercera parte, página 11, de rubro "**ACTOS DERIVADOS DE ACTOS CONSENTIDOS**".

Ahora bien, la actora señala como “agravios” los descritos en el apartado correspondiente de sus escritos de queja:

“PRIMERO. VIOLACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS PRINCIPIOS ESTATUTARIOS Y CONSTITUCIONALES QUE RIGEN LOS PROCESOS ELECTORALES. (...)

SEGUNDO. INTERVENCIÓN DE AUTORIDADES PÚBLICAS. (...)

TERCERO. OMISIÓN DE ENTREGA DE CONSTANCIA DE AFILIACIÓN CON CRITERIOS MÍNIMOS como así lo ordenó la Sala Superior en sentencia del JDC-601/2022 QUE GARANTICEN CERTEZA Y LEGALIDAD EN LA AFILIACIÓN AL MOMENTO DE LA VOTACIÓN. (...)

CUARTO.- OMISIÓN DE PUBLICAR LA CALIFICACION DE VALIDEZ O INVALIDEZ DE LA ELECCION Y LOS CORRESPONDIENTES RESULTADOS DE LA VOTACION EN EL CONGRESO DISTRITAL. (...)

QUINTO - RUPTURA DE LA CADENA DE CUSTODIA DE LOS PAQUETES ELECTORALES, ASÍ COMO DEL RESGUARDO DE LOS MISMOS POSTERIORMENTE A LA VOTACIÓN. (...)

SEXTO. INTEGRACIÓN ANTIDEMOCRÁTICA Y ANTIESTATUTARIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA. (...)

OCTAVO.- CAUSAL GENÉRICA DE NULIDAD. (...)

AGRAVIO OCTAVO.- VIOLACION SISTEMÁTICA A LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA, LEGALIDAD, INDEPENDENCIA, IMPARCIALIDAD Y OBJETIVIDAD EN MATERIA ELECTORAL, POR PARTE DE QUIENES TUVIERON LA RESPONSABILIDAD DE LA ORGANIZACIÓN DEL PROCESO DE ELECCION INTERNA DE MORENA, CONFIGURANDOSE UN FRAUDE PROCESAL POR LOS ACTOS DE SIMULACION EJERCIDOS EN ESTE PROCESO DE ELECCION INTERNA DE MORENA. (...)”

No obstante, tal como quedó expuesto, lo conducente es sobreseer lo relativo a los actos de los que se duele la actora en los numerales 1 y 4, y en consecuencia los “agravios”, toda vez que los mismos resultan extemporáneos, en términos de los artículos 23 inciso f) con relación al 22 del Reglamento, al haberse presentado fuera del plazo de 04 días previsto en el artículo 39 del mismo ordenamiento.

Ahora bien, respecto al acto señalado en el numeral 2 como la supuesta “*La omisión del acuerdo de validación y calificación de las elecciones distritales a que está obligada la COMISION NACIONAL DE ELECCIONES en los términos que establece la propia Convocatoria en la BASE SEGUNDA punto III, y su debida publicación en los estrados virtuales del partido con respecto a la BASE OCTAVA punto I.I (...)*”, derivado de que al referirse a una omisión, se trata de un acto de tracto sucesivo, por lo cual es claro que resulta oportuna.

Finalmente, por lo que respecta al señalado con el numeral 3, consistente en “*La realización de los Congresos Estatales y la realización del TERCER CONGRESO*

NACIONAL ORDINARIO sin haber concluido las cadenas impugnativas promovidas en contra de los Congresos Distritales de las Entidades Federativas, en contravención de lo ordenado en el último párrafo de la BASE OCTAVA de la Convocatoria (...)” en ese contexto, el acto que se reclama aconteció el 17 y 18 de septiembre, por lo tanto, el plazo para inconformarse transcurrió el 19 al 22 de septiembre, de tal manera que, si la actora promovió el procedimiento sancionador electoral ante esta Comisión los días 21 y 22 de septiembre, es claro que resulta oportuna.

3.2. Forma.

En la queja consta el nombre y la firma de quien la promueve, se señala el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los hechos, agravios y las disposiciones presuntamente violadas y se ofrecen medios de prueba.

3.3. Legitimación y calidad jurídica con la que promueve.

Se tiene por satisfecho el requisito previsto en el inciso b) del artículo 19 del Reglamento, toda vez que la actora adjuntó las siguientes constancias:

MARINA MORENO MALDONADO

Para acreditar su calidad de militante activo el archivo en Excel: ACT-INE-03-03-2020-ACTUALIZADO-AL-17-02-2021 obtenido de la página de internet oficial del partido consultable en www.morena.sj, así como con el archivo Excel: cppp-padron-morena-9sept consultable en la página oficial del INE: <https://www.ine.mx/actores-politicos/partidos-politicos-nacionales/padron-afiliados/>

En suma, con base en lo previsto por los artículos 86 y 87 del Reglamento, esta Comisión determina que las constancias y los hechos, concatenados entre sí, generan prueba plena y, por ende, certeza en esta Comisión para reconocer la calidad jurídica de la actora como afiliada a MORENA y Protagonista del Cambio Verdadero, tal como lo establece el artículo 56 del Estatuto, con lo que se tiene por satisfecha la exigencia señalada.

4. Cuestiones Previas

4.1. Autodeterminación de los partidos políticos.

La autoorganización o autodeterminación, es una facultad otorgada en la Constitución y en las leyes secundarias a los partidos políticos. De ahí que cuentan con la facultad de autoorganización y autodeterminación, que implica el derecho de gobernarse en términos de su normativa interna.

De tal suerte, debe estimarse que la normativa interna de los partidos políticos materialmente es la ley electoral que los regula, al ser de carácter general, abstracto e impersonal.

Así, el derecho de los partidos al que se alude implica la facultad que tienen de auto normarse y establecer de esa forma su régimen propio, regulador de organización al interior de su estructura. Entonces, la autodeterminación de los partidos y la democracia

interna con la que deben contar se cumple si los partidos en la voluntad de organizarse y regularse hacia su interior, crear las reglas y los procedimientos que permitan la participación de sus integrantes en la gestión y control de los órganos de gobierno, reconocerles los derechos a las y los afiliados, así como permitir la participación de estos, en la formación de la voluntad de los partidos. Sirve de apoyo lo previsto por la Sala Superior en la tesis de jurisprudencia 41/2016, cuyo rubro y contenido es el siguiente.

PARTIDOS POLÍTICOS. DEBEN IMPLEMENTAR MECANISMOS PARA LA SOLUCIÓN DE SUS CONFLICTOS INTERNOS, CUANDO EN LA NORMATIVA PARTIDARIA NO SE PREVEA ESPECÍFICAMENTE UN MEDIO IMPUGNATIVO.-

De la interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 1º, 17 y 41, párrafo segundo, Base Primera, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como de los artículos 1, párrafo 1, inciso g), 5, párrafo 2, 34, 46 y 47, de la Ley General de Partidos Políticos, se concluye que el derecho a la auto-organización de los partidos políticos, como principio de base constitucional, implica la potestad de establecer su propio régimen de organización al interior de su estructura orgánica, así como el deber de implementar procedimientos o mecanismos de autocomposición que posibiliten la solución de sus conflictos internos y garanticen los derechos de la militancia. Por tanto, cuando en la normativa interna no se prevea de manera específica un medio de impugnación para controvertir ciertas determinaciones partidistas, los partidos políticos deben implementar mecanismos para la solución de sus conflictos internos, a fin de garantizar que toda controversia se resuelva por los órganos colegiados responsables de la impartición de justicia intrapartidaria, de forma independiente, objetiva e imparcial en la toma de sus decisiones, con lo cual se salvaguarda el derecho de la militancia de acceder a la justicia partidaria antes de acudir a las instancias jurisdiccionales y el de auto-organización de los partidos políticos.

En consecuencia, la obligación primordial en el ámbito interno consiste en respetar la democracia en su seno, esto es, contar con procedimientos democráticos y respetar escrupulosamente los derechos fundamentales de sus militantes⁹.

4.2. Derecho de la militancia a ser votada.

Este órgano jurisdiccional considera que el derecho de la actora deriva de su derecho de asociación, en su vertiente de afiliación¹⁰, en materia político-electoral, conforme a lo previsto en los artículos 21 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y políticos; 15 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como 9, primer párrafo, y 41, base I, de la Constitución y encuentra su regulación en la LGPP, la cual en el artículo 40 estableció:

“1. Los partidos políticos podrán establecer en sus estatutos las categorías de sus militantes conforme a su nivel de participación y responsabilidades. Asimismo,

⁹ Jurisprudencia 3/2005: “**ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA CONSIDERARLOS DEMOCRÁTICOS**”.

¹⁰ Véanse las jurisprudencias 36/2002 y 47/2013, de rubros JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN, y DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN MATERIA ELECTORAL. EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES A SU CONTRAVENCIÓN, POR LA VÍA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, respectivamente.

deberán establecer sus derechos entre los que se incluirán, al menos, los siguientes:

a) Participar personalmente y de manera directa o por medio de delegados en asambleas, consejos, convenciones o equivalentes, en las que se adopten decisiones relacionadas con la aprobación de los documentos básicos del partido político y sus modificaciones, la elección de dirigentes y candidatos a puestos de elección popular, la fusión, coalición, formación de frentes y disolución del partido político;

b) Postularse dentro de los procesos internos de selección de candidatos a cargos de representación popular, cumpliendo con los requisitos que se establezcan en las disposiciones aplicables y en los estatutos de cada partido político;

c) Postularse dentro de los procesos de selección de dirigentes, así como para ser nombrado en cualquier otro empleo o comisión al interior del partido político, cumpliendo con los requisitos establecidos por sus estatutos;

d) Pedir y recibir información pública sobre cualquier asunto del partido político, en los términos de las leyes en materia de transparencia, independientemente de que tengan o no interés jurídico directo en el asunto respecto del cual solicitan la información;

e) Solicitar la rendición de cuentas a sus dirigentes, a través de los informes que, con base en la normatividad interna, se encuentren obligados a presentar durante su gestión;

f) Exigir el cumplimiento de los documentos básicos del partido político;

g) Recibir capacitación y formación política e información para el ejercicio de sus derechos políticos y electorales;

h) Tener acceso a la jurisdicción interna del partido político y, en su caso, a recibir orientación jurídica en el ejercicio y goce de sus derechos como militante cuando sean violentados al interior del partido político;

i) Impugnar ante el Tribunal o los tribunales electorales locales las resoluciones y decisiones de los órganos internos que afecten sus derechos político-electorales, y

j) Refrendar, en su caso, o renunciar a su condición de militante.

Por su parte, el artículo 5 del Estatuto establece como derechos de la militancia los siguientes:

“a. Registrarse en su lugar de residencia, formar parte de un Comité de Protagonistas y contribuir activamente en la lucha de MORENA para lograr la transformación de nuestro país;

b. Expresar con libertad sus puntos de vista; ser tratado de manera digna y respetuosa, escuchar y ser escuchado por sus compañeros, compañeras y dirigentes; y comprometerse a cumplir con los principios, normas y objetivos de nuestro partido;

c. Contribuir de manera decidida a la defensa y reconocimiento del patrimonio y los derechos humanos económicos, sociales, culturales y políticos de las y los ciudadanos en lo individual y de las colectividades que integran al pueblo de México, con el fin de lograr su plena soberanía;

d. Hacer valer el derecho a la información, enfrentando en todo momento el control y la manipulación que se ejerce desde algunos medios de comunicación, que sólo están al servicio de grupos de intereses creados;

e. Colaborar y participar en la organización y realización de talleres, seminarios, cursos y foros de discusión orientados a la formación, capacitación y concientización política de la población -especialmente de aquélla que ha sido excluida del sistema educativo en todos sus niveles-, en la defensa de sus derechos y el patrimonio del

país;

f. Convencer y concientizar a otras y otros ciudadanos de la importancia de participar en MORENA;

g. Participar en las asambleas de MORENA e integrar y/o nombrar en su caso a sus representantes en los congresos, consejos y órganos ejecutivos, de acuerdo con los principios y normas que rigen a nuestro partido;

h. Solicitar y recibir la información que requieran del partido por parte de los órganos estatutarios correspondientes;

i. La tercera parte de las y los Protagonistas del cambio verdadero en cada instancia, podrá solicitar que se convoque a Congreso Nacional, Estatal, Distrital o Municipal extraordinario, observando las formalidades que establece este Estatuto.

j. Los demás derechos establecidos en el artículo 40 de la Ley General de Partidos Políticos.

El derecho a ser votado también conocido como sufragio pasivo, hace referencia al derecho de los ciudadanos para postularse como candidatos en condiciones de igualdad a un cargo público y a ocuparlo si se logra obtener la cantidad de votos necesario para ello. Así entendido, el objeto de este derecho —o el bien tutelado jurídicamente— es la igualdad para: a) competir en un proceso electoral; b) ser proclamado electo, y c) ocupar materialmente y ejercer el cargo.¹¹

Una de las vertientes del derecho a ser votado es el derecho a ser registrado, el cual consiste en que las y los ciudadanos que cumplan con los requisitos de elegibilidad y postulación tienen derecho a ser registrados formalmente, conforme a la normativa correspondiente.¹²

En este orden de ideas, en la LGPP y el Estatuto se incorpora el derecho de ser votado a la militancia de MORENA al establecer que las personas integrantes de un partido político tienen derecho a postularse dentro de los procesos de selección interna de dirigencia, cumpliendo con los requisitos establecidos en la norma estatutaria.

Para el caso concreto, en ejercicio del principio de autodeterminación, MORENA instrumentó el derecho de la militancia a votar y ser votada dentro del actual proceso de selección interna en la Convocatoria.

En este sentido, el ejercicio del derecho de ser votada de las personas aspirantes se salvaguarda al cumplirse otros principios rectores de los procesos electorales como la autenticidad, legalidad y certeza.

4.3. Normativa sobre la calificación y validación del proceso interno de renovación.

Las Bases Quinta, Sexta y Octava de la Convocatoria se estableció que la CNE cuenta con atribuciones para analizar la documentación presentada por las personas aspirantes para verificar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad previstos en los numerales 7º, 8º, 9º, 10º y 11º del Estatuto, así como valorar y calificar los perfiles de los aspirantes

¹¹ De la Mata Pizaña Felipe, Tratado de Derecho Electoral, Tirant lo Blanch, p.323

¹² La Sala Superior del Tribunal Electoral ha sostenido que el derecho a ser votado comprende el correcto registro de las candidaturas (Tesis XLVIII/2001)

a congresistas nacionales de conformidad con los intereses del partido, por lo que se trata de una facultad discrecional de la CNE.

“QUINTA. DE LA ELEGIBILIDAD

Podrán solicitar su registro para postularse en las asambleas electivas todas las personas Protagonistas del Cambio Verdadero que estén en pleno uso y goce de sus derechos partidarios y que cumplan con los requisitos de esta convocatoria para cada cargo.

Para la integración de los órganos de MORENA se deberá estar a lo dispuesto por los artículos 7º, 8º, 9º, 10º, y 11º, del Estatuto, para lo cual las personas Protagonistas del Cambio Verdadero tendrán las prerrogativas correspondientes y deberán cumplir las disposiciones que, en cada caso, apliquen. La Comisión Nacional de Elecciones tomará las medidas necesarias para garantizar la prevalencia de dichas disposiciones estatutarias.

No podrán postularse las personas que hayan sido candidatas o candidatos de un partido político diverso a MORENA en los procesos electorales federales y locales 2020-2021 y 2021-2022, a menos que hubieren sido postulados por parte de la coalición o candidatura común que MORENA haya encabezado en dichos procesos.

Considerando la situación extraordinaria ocasionada por la pandemia del virus SARS-CoV-2 (COVID-19), para privilegiar el derecho a la salud y disminuir al máximo posible la interacción entre personas, garantizado su derecho de participación, la solicitud del registro para la postulación se hará a través de la página de internet: www.morena.org

La solicitud de registro se acompañará con la siguiente documentación digitalizada:

- a) Formato único de solicitud de registro con fotografía y firma autógrafa, en el formato que para tal efecto emita la Comisión Nacional de Elecciones, mismo que incluirá la semblanza sobre la trayectoria, los atributos ético-políticos y la antigüedad en la lucha por causas sociales de la persona aspirante;
- b) Copia legible de la Credencial para votar vigente por ambos lados, misma que acreditará el domicilio del aspirante en el Distrito Federal Electoral al que aspira a participar.

En el caso de personas mexicanas en el exterior para registrar su aspiración para las Asambleas de Mexicanos en el Exterior, en lugar de la Credencial para votar con fotografía, podrán acompañar alguna identificación con fotografía expedida por autoridad mexicana o extranjera del lugar en que residan.

En el caso de personas de entre 15 y 17 años de edad, en lugar de Credencial para votar con fotografía, podrán presentar alguna identificación escolar o CURP.

- c) Para acreditar la calidad de Protagonista del Cambio Verdadero, alguna constancia de afiliación a MORENA. En su caso, conforme a la determinación de la Sala Superior en el SUP-JDC-1903/2020 y acumulados, los solicitantes podrán aportar las pruebas

que consideren pertinentes a efecto de acreditar la calidad de militante, lo cual será analizado por la Comisión Nacional de Elecciones al verificar el cumplimiento de los requisitos;

d) La documentación o archivos digitales que considere para evidenciar su trabajo y compromiso con el Proyecto de la Cuarta Transformación.

Por tratarse de un registro en línea se deberán tener digitalizados dichos documentos, para el llenado de los datos y la carga de los archivos en la plataforma electrónica misma que emitirá acuse.

En caso de omisiones en la documentación enviada, se notificará a la persona aspirante por medio del correo electrónico que haya señalado para que, en el plazo de 3 días siguientes al que se notifique la prevención correspondiente, envíe el o los documentos respectivos al correo electrónico: omisiondocumentalmorena2021@gmail.com

La Comisión Nacional de Elecciones verificará el cumplimiento de requisitos y hará la valoración correspondiente.

Es fundamental señalar que la entrega o envío de documentos no acredita la postulación ni genera la expectativa de derecho alguno, salvo el respectivo derecho de información.

El registro de las y los aspirantes podrá ser cancelado, o no otorgado, por violación grave a las reglas establecidas en el Estatuto y en esta Convocatoria a juicio de la Comisión Nacional de Elecciones y del Comité Ejecutivo Nacional. Queda estrictamente prohibido que quienes son aspirantes realicen acusaciones públicas contra el partido, sus órganos de Dirección u otros aspirantes o protagonistas, o en su caso, cometan actos de violencia física contra otros miembros o el patrimonio del partido. La falta a esta disposición será sancionada con la cancelación del registro de aspirante a la candidatura correspondiente y se dará vista a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia. Asimismo, las personas aspirantes, la militancia y la ciudadanía simpatizante o cualquier otra persona interesada tienen el deber de cuidado del proceso, por lo que deberá estar atenta a las publicaciones de los actos y etapas del proceso a través de la página de internet www.morena.org”

SEXTA. REQUISITOS

I. Todas y todos aquellos que decidan solicitar su registro deberán asumir lo siguiente:

- Que las personas dirigentes de MORENA deben coincidir con la estrategia política del partido y tener pleno compromiso de consolidar la Cuarta Transformación de la vida pública de México, lo cual se acredita con hechos y no con palabras. Así ante la posibilidad de que sean electas y electos como dirigentes de alguno de los órganos de nuestro movimiento, antes, deben tener muy claro, se someten a la valoración del partido y que esta tarea requiere de tiempo completo para trabajar en la organización, participación y concientización del pueblo mexicano. No es válido ética, moral y estatutariamente participar, contender, ser electa o electo y no cumplir con la palabra, el compromiso adquirido y las cualidades necesarias.

- Que en su quehacer cotidiano son portadoras y portadores de una nueva forma de actuar, basada en valores democráticos y humanistas y no en la búsqueda de la satisfacción de intereses egoístas, personales, de facción o de grupo.
- Que su deber es predicar con el ejemplo, convirtiéndose así en dirigentes con reconocimiento y respeto por parte de todas y todos los Protagonistas del Cambio Verdadero y la sociedad civil en general.
- Que no participarán ni permitirán ninguno de los vicios de la política neoliberal: el influyentísimo, el amiguismo, el nepotismo, el sectarismo, el grupismo, el patrimonialismo, el clientelismo, el uso de recursos para imponer o manipular la voluntad de otras y otros, la corrupción y el entreguismo.
- Que rechazarán y de ninguna manera practicarán la denostación o calumnia pública entre miembros o dirigentes de nuestro partido, pues suele ser inducida o auspiciada por nuestros adversarios con el propósito de debilitarnos o desprestigiarnos.
- Que deberán cumplir con los requisitos de elegibilidad que marca el Estatuto para el cargo que aspiren, así como estar sujetos a la valoración, determinaciones y resultados de la Comisión Nacional de Elecciones, así como de los diversos procesos señalados en la presente convocatoria.

Debiendo hacerse patente que el envío o inscripción a los procesos de referencia en esta convocatoria, no generan expectativa o certeza de que se obtendrá el encargo que se busca.”

OCTAVA. DEL DESARROLLO DE LOS CONGRESOS

I. Todas y todos aquellos que decidan solicitar su registro deberán asumir lo siguiente: (...)

De tal manera que la Comisión Nacional de Elecciones, en ejercicio de sus facultades legales y estatutarias y ante la imposibilidad de tener congregaciones en las asambleas que permitan la presentación y deliberación de los perfiles postulados; publicará un listado solamente con los registros aprobados, a más tardar el 22 de julio de 2022, de hasta 200 mujeres y 200 hombres por distrito que serán las personas sujetas a votación en la Asamblea Distrital correspondiente, sin menoscabo que se notifique a cada uno de las personas solicitantes el resultado de la determinación en caso de que así lo solicite de manera fundada y motivada.

De igual forma se estableció que la entrega de documentos o envío de documentos **no acredita la postulación ni genera la expectativa de derecho alguno**, salvo el respectivo derecho de información.

Además, conforme a lo establecido en los artículos 44, inciso w) y 46, incisos b), c) del Estatuto, la CNE tiene facultad para elegir, de entre todas las alternativas posibles que hayan sido presentadas y aprobadas en cuanto a la satisfacción de requisitos de elegibilidad, aquella que mejor responda a los intereses de la estrategia política de este partido político como se señala.

Es de vital importancia analizar lo resuelto por la Sala Superior, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano radicado en el expediente identificado con la clave SUP-JDC-65/2017, que determinó lo siguiente:

“...al efecto, es preciso mencionar que la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA cuenta con atribuciones para analizar la documentación presentada por los aspirantes para verificar el cumplimiento de los requisitos de ley e internos, así como valorar y calificar los perfiles de los aspirantes a las candidaturas externas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 46, incisos c y d, del Estatuto de MORENA, de acuerdo con los intereses del propio Partido”

De esta forma, el ejercicio de las facultades discrecionales supone, por sí mismo, una estimativa del órgano competente para optar, previa valoración de su perfil político, aquella que mejor se adecue a las normas, principios, valores, directrices estrategia y representación política.

Esto es, la discrecionalidad no constituye una potestad extralegal, más bien, el ejercicio de una atribución estatuida por el ordenamiento jurídico, que otorga un determinado margen de apreciación frente a eventualidades a la autoridad u órgano partidista, quien luego de realizar una valoración objetiva de los hechos, ejerce sus potestades en casos concretos.

Por tanto, es importante distinguir a la discrecionalidad de la arbitrariedad, porque estas categorías constituyen conceptos jurídicos diferentes y opuestos.

La discrecionalidad es el ejercicio de potestades previstas en la ley, pero con cierta libertad de acción, para escoger la opción que más favorezca; sin embargo, no es sinónimo de arbitrariedad, en tanto constituye el ejercicio de una potestad legal que posibilita arribar a diferentes soluciones, pero siempre en debido respeto de los elementos reglados, implícitos en la misma.

4.4 Publicación de registros aprobados

Conforme a lo establecido por la Base Octava, numeral I, párrafo tercero, de la Convocatoria emitida por el CEN, se advierte que se darían a conocer la relación de solicitudes de registro aprobadas, las cuales serían las únicas que podrían pasar a la siguiente etapa del proceso; además, también se estableció que todas las publicaciones de registros aprobados, se realizarán en la página de internet: <https://morena.org>, consecuentemente, el 22 de julio, la CNE publicó la relación de registros aprobados correspondiente a los distritos federales electorales en cada una de las entidades federativas del país, lo que se corrobora con la cédula de publicitación correspondiente¹³.

4.5. Principios de certeza y legalidad en materia electoral.

El principio de certeza en materia electoral consiste en que los participantes en cualquier procedimiento electoral conozcan las reglas fundamentales que integrarán el marco legal de los comicios en los que participa, para garantizar el pleno ejercicio de sus derechos políticos, de modo tal que estén enterados previamente, con claridad y seguridad, sobre las reglas a que está sujeta su propia actuación y la de las autoridades electorales partidistas¹⁴.

¹³ <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/CDL/cdlracno.pdf>

¹⁴ P./J. 98/2006, de rubro: “CERTEZA EN MATERIA ELECTORAL. EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO RELATIVO EN RELACIÓN CON LA MODIFICACIÓN A LAS LEYES QUE RIGEN EL PROCESO UNA VEZ QUE HA INICIADO”

Por su parte, el principio de legalidad en materia electoral refiere que todos los actos de las autoridades encargadas del proceso electoral deben ajustar su actuación a la normativa constitucional y legal en el ámbito de su competencia.¹⁵

4.6. Análisis y Valoración del Caudal Probatorio.

La importancia de las pruebas en todo procedimiento es evidente, pues sólo a través de la actividad probatoria, que incluye la posibilidad de solicitar, aportar y controvertir las que obran en cada juicio, el juzgador puede alcanzar un conocimiento mínimo de los hechos que dan lugar a la aplicación de las normas jurídicas pertinentes, y dar respuesta a los asuntos de su competencia.

De ello surge el concepto de derecho a la prueba que, conforme a la doctrina jurisprudencial pacífica y unánime, constituye uno de los principales elementos tanto del debido proceso (formalidades esenciales del procedimiento), como del acceso a la justicia, al ser el más importante vehículo para alcanzar la verdad.

Ese derecho a probar se respeta cuando en la ley se establecen las condiciones necesarias para hacerlo efectivo, no sólo para que las partes tengan oportunidad de allegar al proceso el material probatorio de que dispongan, sino también para que éste lleve a cabo su valoración de manera racional y con esto la prueba cumpla su finalidad en el proceso.

El derecho de audiencia reconocido en el artículo 14 constitucional, fue interpretado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que ese derecho consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente a que se emita el acto privativo¹⁶.

En ese sentido, como derecho humano, impone a las autoridades el deber de cumplir las formalidades esenciales del procedimiento, a fin de garantizar una defensa adecuada antes del acto de privación para hacer efectivo el derecho de audiencia.

Para ello, se estimó necesario colmar como requisitos mínimos: 1) la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; **2) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa**; 3) la oportunidad de alegar y 4) el dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

En este sentido, desde la perspectiva del análisis de regularidad constitucional de normas generales, una manera ordinaria de examinar el respeto a las formalidades esenciales del procedimiento y, en consecuencia, al derecho de audiencia, consiste en analizar si la ley procesal respectiva prevé la posibilidad de que las partes sean llamadas al

¹⁵ P./J.144/2005, de rubro: “**FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO**”

¹⁶ Jurisprudencia por reiteración 1a./J. 11/2014 (10a.), de la Décima Época, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, febrero de 2014, Tomo I, página 396; cuyo rubro y texto son: “**DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO.**”

procedimiento relativo, sean escuchadas, puedan ofrecer pruebas, alegar de buena prueba, y que la autoridad debe emitir la resolución correspondiente.

Es decir, el derecho a probar se puede definir como “aquél que posee el litigante consistente en la utilización de todos los medios probatorios necesarios para formar la convicción del órgano jurisdiccional acerca de lo discutido en el proceso”.¹⁷

En la doctrina, ese derecho involucra la facultad de proponer medios de prueba, derecho a que se admitan los medios de prueba (o la inadmisión motivada, en su caso), a la práctica de las pruebas, y **a que sean valoradas en la sentencia o resolución**.¹⁸

Por lo que toca a la valoración de la prueba, la tradición doctrinal¹⁹ y jurisprudencial²⁰ reconoce la existencia de pruebas de libre valoración y de valoración tasada o fijada en la ley. Las primeras son pruebas cuyo valor se somete a la sana crítica del juzgador previamente a atribuirle un valor en la decisión judicial o sentencia; las segundas son aquellas pruebas a las “que el legislador atribuye el valor probatorio de la prueba, por lo que deben excluirse cualesquiera otros resultados probatorios en relación con el mismo hecho”.²¹

Al respecto, a nivel interno, el artículo 54 del Estatuto previene que el procedimiento para conocer de quejas y denuncias garantizará el derecho de audiencia y defensa e iniciará con el escrito del promovente en el que se hará constar su nombre, domicilio, sus pretensiones, los hechos y las pruebas para acreditarlas.

Por su parte, el artículo 52 del Reglamento estatuye que las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Para el análisis del caudal probatorio, la CNHJ garantizará el principio de equilibrio procesal entre las partes.

Por tanto, en términos del ordinal 53 del Reglamento, quien afirma está obligado a probar. También lo está quien niega, cuando su negación envuelva afirmación expresa de un hecho.

De ahí que, de acuerdo con el diverso 54 del citado ordenamiento, son objeto de prueba los hechos materia de la litis. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.

En consecuencia, el catálogo de probanzas que pueden aportarse consiste en Documental Pública, Documental Privada, Testimonial, Confesional, Técnica, Presuncional legal y humana e Instrumental de actuaciones, debiéndose ofrecer expresando con claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de demostrar con las

¹⁷ Así lo define Picó Junoy en la obra El derecho a la prueba en el proceso civil. Citado por Abell Lluçh, Xavier, Derecho probatorio, Bosch Editor, España, 2012, p. 35.

¹⁸ Abell Lluçh, Xavier, Derecho probatorio, 35 a 38 pp. En semejante sentido se pronuncia Muñoz Sabaté, Luis, Curso de Probática Judicial, Ed. La Ley, España, 2009, 32 p.

¹⁹ Hugo Alsina, Hernando Devis Echandía, Jordi Nieva Fenoll, Teresa Armenta Deu, etcétera.

²⁰ Es ilustrativo de lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 97/2015 (10a.), cuyo rubro es: **PRUEBA PERICIAL. SU VALORACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO.**

²¹ Abell Lluçh, Xavier, Derecho probatorio, 467 p.

mismas, así como las razones por las que la oferente estima que demostrarán sus afirmaciones.

Por su parte, el artículo 59, considera como prueba documental pública cualquier documento escrito otorgado por autoridad, funcionaria o funcionario público o persona investida por ejercicio de la fe pública, dentro del ámbito de su competencia y en legal forma, también serán consideradas documentales públicas la documentación emitida por los órganos de MORENA en original y/o copia certificada.

En caso de presentarse en copia simple, deberá perfeccionar el medio de prueba en por medio de su cotejo con el original, por lo que se consideran como prueba documental privada las que se encuentran fuera de los supuestos mencionados.

Ahora bien, para acreditar las irregularidades y violaciones aducidas, la actora ofreció:

1. **TÉCNICAS.** Consistentes en las que se desglosan en cada uno de los HECHOS relatados.
2. **TÉCNICA.** Consistente en un video subido a las redes sociales por la propia página oficial de comunicación de MORENA 4TV, consultable en el enlace https://www.facebook.com/watch/?ref=search&v=400685445387312&external_log_id=bd27035f-613c-4146-b881-8373a27c2770&q=morena%204tv
3. **DOCUMENTAL.** Consistente en el listado de registros aprobados para las personas que participaron en el proceso de elección interna de MORENA para la CIUDAD DE MÉXICO, para comprobar que la **C. ZAZIL CITLALLI CARRERAS ANGELES, INTEGRANTE DE LA COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA, participó en la elección interna por el Distrito 8 DE LA ALCALDIA CUAUHEMOC**, consultable en el enlace <https://morena.org/registros-congresistas-nacionales/>
4. **DOCUMENTAL.** Consistente en el listado de registros aprobados para las personas que participaron en el proceso de elección interna de MORENA para la CIUDAD DE MÉXICO, para comprobar que la **C. DONAJI ALBA ARROYO, INTEGRANTE DE LA COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA, participó en la elección interna por el Distrito 12 DE LA ALCALDIA CUAUHEMOC**, consultable en el enlace <https://morena.org/registros-congresistas-nacionales/>
5. **DOCUMENTAL.** Consistente en el listado de registros aprobados para las personas que participaron en el proceso de elección interna de MORENA para el ESTADO DE MÉXICO, para comprobar que el **C. VLADIMIR MOCTEZUMA RIOS GARCIA, INTEGRANTE DE LA COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA, participó en la elección interna por el Distrito 20 DE NEZAHUALCOYOTL**, consultable en el enlace <https://morena.org/registros-congresistas-nacionales/>

6. **DOCUMENTAL.** Consistente en el listado de registros aprobados para las personas que participaron en el proceso de elección interna de MORENA para el ESTADO DE PUEBLA, para comprobar que los **CC. DAVID RIVERA VIVANCO del Distrito 9 y MARIA TERESA RIVERA VIVANCO del Distrito Federal Electoral 12**, resultaron electos en sus distritos, consultables en el enlace: <https://resultados2022.morena.app/>
7. **DOCUMENTAL.** Consistente en el listado de registros aprobados para las personas que participaron en el proceso de elección interna de MORENA para el ESTADO DE MÉXICO, para comprobar que el **C. JOSE ALEJANDRO PEÑA VILLA, INTEGRANTE DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES**, participó en la elección interna por el Distrito 24 de NAUCALPAN, consultable en el enlace <https://morena.org/registros-congresistas-nacionales/>
8. **DOCUMENTAL.** Consistente en el listado de registros aprobados para las personas que participaron en el proceso de elección interna de MORENA para el ESTADO DE GUERRERO, para comprobar que la **C. ESTHER ARACELI GOMEZ RAMIREZ, INTEGRANTE DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES**, participó en la elección interna por el Distrito 02 de IGUALA, consultable en el enlace <https://morena.org/registros-congresistas-nacionales/>
9. **DOCUMENTAL.** Consistente en el listado de registros aprobados para las personas que participaron en el proceso de elección interna de MORENA para el ESTADO DE GUERRERO, para comprobar que el **C. CARLOS ALBERTO EVANGELISTA ANICETO, INTEGRANTE DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES**, participó en la elección interna por el Distrito 07 de TEPEACA, consultable en el enlace <https://morena.org/registros-congresistas-nacionales/>
10. **DOCUMENTAL.** Consistente en el listado de registros aprobados para las personas que participaron en el proceso de elección interna de morena y que son Delegados Nacionales del CEN en los estados de la República.
11. **DOCUMENTAL.** Consistente en el formato (papelito) que se entregó de forma selectiva en el Congreso Distrital para justificar la emisión de una CONSTANCIA de AFILIACIÓN.
12. **DOCUMENTAL.** Consistente en el formato utilizado por la CNE para acreditar la afiliación de los participantes del Congreso Distrital.
13. **DOCUMENTAL** consistente en el informe de la CNE mediante el cual informe sobre los paquetes electorales.
14. **TÉCNICA** consistente un video visible en el enlace <https://www.youtube.com/watch?v=vwQVnhEWAnA> donde se observan los estrados electrónicos de MORENA en la página oficial www.morena.si

15. DOCUMENTAL consistente en el Acta número (061/18,206/22) emitida por el Lic. NORBERTO JESUS DE LA ROSA BUENROSTRO Notario Público titular número 61 con ejercicio en el Primer Registro Distrital en el Estado de Nuevo León, visible en el enlace

<https://drive.google.com/file/d/1IDnTNuiRHWOWmsHWHqP8Gnqsv1QxxXQN/view?usp=sharing>

16. TÉCNICA consistente en el enlace

<https://drive.google.com/file/d/1vyeLNPEokgou4yYSO-6DdtjImqbtKTIH/view?usp=sharing>

mediante el cual se adjunta captura de pantalla de los estrados publicados tomada a las 10:27 horas del día 02 de septiembre.

17. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA

18. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES

Los medios de prueba son valorados en términos de lo previsto por los artículos 59, 60 y 87 del Reglamento.

Respecto a las señaladas en los numerales 3 al 9 se les otorga valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 59 y 87 del Reglamento, toda vez que fueron emitidas por un órgano electoral de MORENA. Con esta prueba se acredita que la CNE publicó el listado con los registros aprobados de postulantes a congresistas nacionales, que serían sujetos a votación por cada distrito electoral federal, así como los resultados de las personas electas en los Congresos Distritales.

En cuanto a las señaladas en los numerales 14 y 16, se tienen por desahogadas considerando su propia y especial naturaleza, atendiendo a lo asentado por la Sala Superior del TEPJF en el expediente SUP-JDC-162/2020, las cuales sólo generan indicios y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos denunciados al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Con relación a la señalada en el numeral 15, en términos de lo dispuesto por los artículos 60 y 87 del Reglamento, será considerada como documental privada al tratarse de una copia simple que no fue perfeccionada para su cotejo con el original, y solo hará prueba plena cuando de los elementos que se desprendan de ella, apoyados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, se genere convicción sobre la veracidad o no de lo que se pretende acreditar con la misma.

Y, en cuanto a las señaladas en los numerales 17 y 18, en términos de los artículos 80, 81, 82, 83, 84 y último párrafo del artículo 87 del Reglamento, sólo harán prueba plena cuando de los elementos que se desprendan de ella, apoyados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden

entre sí, se genere convicción sobre la veracidad o no de lo que se pretende acreditar con las mismas.

De conformidad con lo acordado en el proveído de fecha 31 de enero de 2023 no se consideró la señalada en el numeral 2 y se desecharon las de los numerales 10, 11 y 13.

Por último, tal como quedó expuesto en el considerando 2.1. de la presente Resolución, al sobreseerse lo relativo a los actos descritos en sus numerales 1 y 4, así como los “agravios” por resultar extemporáneos, no serán consideradas las pruebas señaladas en el numeral 1.

5. Informe circunstanciado.

La autoridad responsable, en este caso, la CNE en términos del artículo 42 del Reglamento, como emisora del acto reclamado, tiene la carga de rendir informe circunstanciado, pudiendo proporcionar información sobre los antecedentes del acto impugnado y para avalar la legalidad de su proceder²², de ahí que, al rendirlo señaló lo siguiente:

“Atento a lo previsto los artículos 42 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, informo que **ES CIERTO EL ACTO IMPUGNADO** sólo por lo que hace a la realización de los Congresos Distritales, Estatales y del III Congreso Nacional Ordinario celebrados de acuerdo a lo previsto en las BASES TERCERA y OCTAVA de la Convocatoria, (...)”

Para demostrar la legalidad de su actuación aportó los siguientes medios de convicción:

1. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de Morena para la Unidad y Movilización, consultable en el enlace: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/cnociii.pdf>.
2. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el acuerdo de 03 de agosto del presente año, denominado **ACUERDO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES POR EL QUE SE PRORROGA EL PLAZO DE LA PUBLICACIÓN DE LOS RESULTADOS DE LAS VOTACIONES EMITIDAS EN LOS CONGRESOS DISTRITALES, EN EL MARCO DE LA CONVOCATORIA AL III CONGRESO NACIONAL ORDINARIO DE MORENA PARA LA UNIDAD Y MOVILIZACIÓN** mismo que se encuentra disponible para su consulta en el enlace <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/ACNEACDT.pdf>
3. **DOCUMENTAL PÚBLICA** Consistente en la cédula de publicación en estrados del **ACUERDO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES POR EL QUE SE PRORROGA EL PLAZO DE LA PUBLICACIÓN DE LOS RESULTADOS DE LAS VOTACIONES EMITIDAS EN LOS CONGRESOS DISTRITALES, EN EL MARCO DE LA CONVOCATORIA AL III CONGRESO NACIONAL ORDINARIO DE**

²² Tesis XLV/98, del TEPJF, de rubro: INFORME CIRCUNSTANCIADO. SU CONTENIDO PUEDE GENERAR UNA PRESUNCIÓN
Página 24 de 35 CNHJ/P1/MR

MORENA PARA LA UNIDAD Y MOVILIZACIÓN consultable en la siguiente liga:
<https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/CDL/CCNEACDT.pdf>

4. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la publicación del listado de los registros aprobados de postulantes a Congresistas Nacionales, Congresistas y Consejeros Estatales, así como Coordinadores Distritales para los Estados, consultable en la liga <https://postuladosaprobados.morena.app/>
5. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el listado de resultados oficiales de las asambleas distritales para el estado de Sonora, consultable en el enlace: <https://documentos.morena.si/resultados/resultadosCD/sonora.pdf>
6. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el listado de resultados oficiales de las asambleas distritales para el estado de Chihuahua, consultable en el enlace: <https://documentos.morena.si/resultados/resultadosCD/chihuahua.pdf>
7. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el listado de resultados oficiales de las asambleas distritales para el estado de Coahuila, consultable en el enlace: <https://documentos.morena.si/resultados/resultadosCD/coahuila.pdf>
8. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la cédula de publicitación respecto de los resultados oficiales de las Asambleas Distritales en los Estados de Sonora, Chihuahua y Coahuila consultable en el enlace electrónico https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/CDL/CDLCD_.pdf
9. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el listado de resultados oficiales de las asambleas distritales para la Ciudad de México, consultable en el enlace: <https://documentos.morena.si/resultados/resultadosCD/CDMXCONGRESISTAS.pdf>
10. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la cédula de publicitación respecto de los resultados oficiales de las Asambleas Distritales en la Ciudad de México consultable en el enlace electrónico https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/CDL/CDLABCBDCED_.pdf
11. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el listado de resultados oficiales de las asambleas distritales para el estado de Guanajuato, consultable en el enlace: <https://documentos.morena.si/resultados/resultadosCD/GUANAJUATOCONGRESISTAS.pdf>
12. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el listado de resultados oficiales de las asambleas distritales para el Estado de México, consultable en el enlace: <https://documentos.morena.si/resultados/resultadosCD/EDOMEXCONGRESISTA S.pdf>
13. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la cédula de publicitación respecto de los resultados oficiales de las Asambleas Distritales en el Estado de Guanajuato y

Estado de México consultable en el enlace electrónico <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/CDL/CDLABCBDCED .pdf>

14. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el listado de resultados oficiales de las asambleas distritales para el estado de Hidalgo, consultable en el enlace: <https://documentos.morena.si/resultados/resultadosCD/HIDALGOCONGRESISTA S.pdf>
15. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el listado de resultados oficiales de las asambleas distritales para el estado de Michoacán, consultable en el enlace: <https://documentos.morena.si/resultados/resultadosCD/MICHOACANCONGRESIS TAS.pdf>
16. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el listado de resultados oficiales de las asambleas distritales para el estado de Morelos, consultable en el enlace: <https://documentos.morena.si/resultados/resultadosCD/MORELOSCONGRESIST AS.pdf>
17. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el listado de resultados oficiales de las asambleas distritales para el estado de San Luis Potosí, consultable en el enlace: <https://documentos.morena.si/resultados/resultadosCD/SANLUISPOTOSICONGR ESISTAS.pdf>
18. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el listado de resultados oficiales de las asambleas distritales para el estado de Veracruz, consultable en el enlace: <https://documentos.morena.si/resultados/resultadosCD/VERACRUZCONGRESIST AS.pdf>
19. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el listado de resultados oficiales de las asambleas distritales para el estado de Yucatán, consultable en el enlace: <https://documentos.morena.si/resultados/resultadosCD/YUCATANCONGRESISTA S.pdf>
20. **DOCUMENTAL PÚBLICA** Consistente en la cédula de publicitación respecto de los resultados oficiales de las Asambleas Distritales en los Estados de **Hidalgo, Michoacán, Morelos, San Luis Potosí, Veracruz y Yucatán** consultable en el enlace electrónico <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/CDL/CDLCDBD .pdf>
21. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el listado de resultados oficiales de las asambleas distritales para el estado de Querétaro, consultable en el enlace: <https://documentos.morena.si/resultados/resultadosCD/queretaro.pdf>
22. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el listado de resultados oficiales de las asambleas distritales para el estado de Quintana Roo, consultable en el enlace: <https://documentos.morena.si/resultados/resultadosCD/quintana-roo.pdf>

- 23. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la cédula de publicitación respecto de los resultados oficiales de las Asambleas Distritales en los Estados de Querétaro y Quintana Roo consultable en el enlace electrónico https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/CDL/CDL_CDQQ.pdf
- 24. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el listado de resultados oficiales de las asambleas distritales para el estado de Jalisco, consultable en el enlace: <https://documentos.morena.si/resultados/resultadosCD/JALISCOCONGRESISTAS.pdf>
- 25. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el listado de resultados oficiales de las asambleas distritales para el estado de Durango, consultable en el enlace: <https://documentos.morena.si/resultados/resultadosCD/DURANGOCONGRESISTAS.pdf>
- 26. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el listado de resultados oficiales de las asambleas distritales para el estado de Chiapas, consultable en el enlace: <https://documentos.morena.si/resultados/resultadosCD/CHIAPASCONGRESISTA.S.pdf>
- 27. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la cédula de publicitación respecto de los resultados oficiales de las Asambleas Distritales en los Estados de Jalisco, Durango y Chiapas consultable en el enlace electrónico [https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/CDL/CDL_TBROCD .pdf](https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/CDL/CDL_TBROCD.pdf)
- 28. LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.** Consistente en todo lo que a los intereses de mi representado beneficie.
- 29. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en todo lo actuado y por actuar en cuanto a los intereses de mi representado beneficie.

Pruebas que son valoradas en términos de lo previsto por los artículos 59, 60 y 87 del Reglamento y, por ende, se les concede pleno valor probatorio al tratarse de documentos emitidos por funcionarios en uso de las atribuciones que les confieren la normativa aplicable.

5.1. De las causales de sobreseimiento invocadas en el informe circunstanciado.

El promovente agotó su derecho de impugnación

En el informe circunstanciado, la autoridad responsable advierte que el C. CRISPÍN SALAZAR OLASCOAGA presentó dos escritos de impugnación en los que combate el mismo acto, es decir, la celebración del III Congreso Nacional Ordinario de MORENA, sus acuerdos, actos de hecho y derechos derivados, así como los subsecuentes, actualizándose de manera supletoria la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo tercero de la Ley de Medios.

No obstante, como ha quedado expuesto en el considerando 2. de la presente Resolución, la queja radicada en el expediente CNHJ-NAL-1582/2022 quedó sobreseída.

Extemporaneidad

En el informe circunstanciado, la autoridad responsable estima que se actualiza la causal de sobreseimiento contenida en el inciso f) del artículo 23, en relación con la prevista en el inciso d) del artículo 22 todos del Reglamento, por haber sido presentados fuera del plazo correspondiente.

En ese sentido, se atiende parcialmente a la causal invocada como se expone en el considerando 3.1. de la presente Resolución.

6. Agravios

Los agravios propuestos por la actora se sustentan en lo siguiente:

1. La omisión del acuerdo de validación y calificación de las elecciones distritales a que está obligada la COMISION NACIONAL DE ELECCIONES en los términos que establece la propia Convocatoria en la BASE SEGUNDA punto III, y su debida publicación en los estrados virtuales del partido con respecto a la BASE OCTAVA punto I.I, acuerdo hasta ahora inexistente y que debería haber sido publicado, para la continuidad del proceso electivo, siguiendo las modalidades y formalidades de todo acto jurídico o administrativo, debidamente fundado y motivado y con la firma autógrafa de los integrantes del pleno de la Comisión Nacional de Elecciones que en ella intervinieron.

2. La realización de los Congresos Estatales y la realización del TERCER CONGRESO NACIONAL ORDINARIO sin haber concluido las cadenas impugnativas promovidas en contra de los Congresos Distritales de las Entidades Federativas, en contravención de lo ordenado en el último párrafo de la BASE OCTAVA de la Convocatoria.

7. Decisión del caso.

Para el estudio de los agravios hechos valer por la actora, esta Comisión realizará, ya sea en conjunto o por separado, el análisis correspondiente, lo cual no causa ningún perjuicio a sus esferas jurídicas, tal y como lo ha determinado la Sala Superior en la jurisprudencia **4/2000**, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.”²³**

7.1. Estudio y decisión sobre el PRIMER agravio.

La actora argumenta que la CNE careció de un pronunciamiento y emisión del dictamen de validez de las elecciones en todos los distritos electorales del país.

Al respecto, este órgano de justicia intrapartidista considera como **INEXISTENTE** dicha omisión al tenor de las siguientes consideraciones:

²³ <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=4/2000>

En un primer momento se considera importante mencionar que conforme a la Ley General de Partidos Políticos en sus artículos 23 numeral 1 inciso c) y 34 numeral 2 inciso c), los partidos políticos tienen el derecho a regular su vida interna y determinar su organización interior y los procedimientos correspondientes, como en nuestro supuesto lo es la elección de los integrantes de sus órganos internos.

Así mismo se establece en el artículo 39 inciso e) que los estatutos de cada partido político deberán establecer las normas y procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos internos, así como las funciones, facultades y obligaciones de los mismos.

De lo anterior, se resalta que el partido político MORENA estableció en su Estatuto los procedimientos de selección de sus órganos internos, lo cual se plasmó, entre otros, en su artículo 24 en cuanto a que los Congresos Distritales se llevarán a cabo a partir de una convocatoria aprobada por el CEN a propuesta de la CNE, donde se elegirán de manera libre, democrática y auténtica a las y los Coordinadores Distritales, así mismo establece una serie de procedimientos para llevar a cabo las votaciones de los Congresos Distritales.

Además, en su artículo 25 dispone la responsabilidad de la CNE de organizar y presidir los congresos distritales, así como de elaborar y firmar el acta respectiva, siendo además responsable de celebrar el escrutinio y cómputo de las votaciones, bajo el principio de máxima publicidad.

Ahora bien, como ya se mencionó en líneas anteriores las elecciones internas se llevarán a partir de una convocatoria, la cual contendrá las bases para llevar a cabo los procesos electorales, resaltando en lo que nos interesa las siguientes:

En cuanto a la Publicación de los Resultados Oficiales de los Congresos Distritales, conforme a lo establecido por la **Base Octava**, numeral I, párrafo tercero, de la Convocatoria emitida por el CEN, se advierte que los resultados de los perfiles votados en las asambleas distritales celebradas el 30 y 31 de julio se darían a conocer en la página de internet: www.morena.org.

Consecuentemente, los días 17²⁴, 24²⁵, 25²⁶, 26²⁷ y 31²⁸ de agosto y 01 de septiembre²⁹, la CNE publicó los resultados oficiales de los Congresos Distritales de cada una de las

²⁴ Publicada en la página oficial de nuestro partido de conformidad con la cédula de publicación:

<https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/CDL/CDLCD .pdf>

²⁵ Publicada en la página oficial de nuestro partido de conformidad con la cédula de publicación <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/CDL/CDLCDBD .pdf>

²⁶ Publicada en la página oficial de nuestro partido de conformidad con la cédula de publicación:

<https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/CDL/CDLACBDCED .pdf>

²⁷ Publicada en la página oficial de nuestro partido de conformidad con la cédula de publicación:

<https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/CDL/CDLACBDCE .pdf>

²⁸ Publicada en la página oficial de nuestro partido de conformidad con la cédula de publicación:

https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/CDL/CDL_TBROCD .pdf

²⁹ Publicada en la página oficial de nuestro partido de conformidad con la cédula de publicación: https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/CDL/CDL_TBDROCD .pdf

Entidades Federativas, lo que se corrobora con las cédulas de publicitación correspondientes.

En cuanto a la validación y calificación de las elecciones, la **Base Segunda** de la Convocatoria señala lo siguiente:

“SEGUNDA. DE LOS ÓRGANOS RESPONSABLES.

I. De la emisión de la Convocatoria: Comité Ejecutivo Nacional, a propuesta de la Comisión Nacional de Elecciones.

II. De la organización de las elecciones para la integración de los órganos: Comisión Nacional de Elecciones.

III. De la validación y calificación de los resultados: Comisión Nacional de Elecciones.”

De conformidad con la fracción III, de la Base en cita, la CNE es el órgano encargado de la validación y calificación de los resultados obtenidos en los centros de votación distribuidos en los distintos puntos del país, en donde las personas protagonistas del cambio verdadero emitieron su voto a efecto de elegir a quienes de manera simultánea desempeñarán los cargos de Coordinadoras y Coordinadores Distritales, Congresistas Estatales, Consejeras y consejeros Estatales y Congresistas Nacionales.

Conforme a la Base en mención, la CNE tiene la atribución de declarar la validez de los resultados obtenidos de las votaciones recibidas en cada centro votación, cuando se cumplan los principios constitucionales que rigen todo procedimiento comicial y se observen los valores fundamentales e indispensables para considerar una elección como libre, auténtica y democrática.

Sin embargo, es de explorado derecho, que los instrumentos normativos deben leerse de manera armónica; es decir, su interpretación debe realizarse de forma integral con la totalidad de los apartados que lo conforman.

En ese contexto, en la **Base Octava**, fracción I, párrafo quinto de la Convocatoria se dispuso que los presidentes de los congresos distritales llevarían a cabo el cómputo de los votos; así como la integración y sellado del paquete electoral.

En concordancia con lo anterior, en la fracción I.I, punto 6, de la misma Base se establece cuál es el procedimiento para el cómputo de los votos, señalándose que una vez concluido, se publicarían los datos en una sábana que se colocaría en el exterior del lugar donde se celebró el congreso, esto, dice la Convocatoria, con la finalidad de dar transparencia y certidumbre al resultado.

En el punto 7 siguiente se señala que la CNE notificará a las personas electas y publicará los resultados del proceso interno.

Así, una vez concluida la votación, los presidentes de los congresos distritales tienen como función el escrutinio y cómputo de la votación, esto es, realizar la separación y conteo de los votos realizados y recibidos en alguna elección interna o constitucional.

Como se aprecia, del análisis integral de las disposiciones internas que han quedado precisadas, la calificación de la elección interna de MORENA es un proceso complejo que requiere la intervención de diversas instancias partidistas.

Los actos desarrollados para determinar quiénes fueron las personas que obtuvieron el mayor número de votos en el congreso distrital forman parte de un proceso más amplio que concluye con la determinación de la CNE de quiénes son las personas que resultaron electas como congresistas nacionales.

Aunado a lo anterior, las reglas que regulan el procedimiento que nos ocupa, **no vincula a la CNE a la publicación de un dictamen que avale el procedimiento de calificación, sino únicamente la Convocatoria mandata la publicación de los resultados correspondientes**, tal y como lo señala la Sala Superior en las sentencias de los expedientes **SUP-JDC-891/2022** y **SUP-JDC-937/2022**, como a continuación se muestra:

49. Esto es así, ya que como se señala en el artículo 46, en sus apartados c. y f., la Comisión Nacional de Elecciones tiene como atribuciones las de verificar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad de los aspirantes y la calificación y validez de la elección.

50. En este sentido, para poder declarar la validez de un proceso interno es necesario que, de manera previa, el órgano electoral del partido verifique si las personas que obtuvieron el mayor número de votos cumplen con la totalidad de los requisitos previstos en el Estatuto y la Convocatoria.

51. **Será hasta que la Comisión Nacional de Elecciones publique, a través de los medios correspondientes, el resultado final del proceso y las personas que resultaron electas, que se pueden promover los medios de impugnación respectivos.**

(...)”

En esta tesitura, es que resulta **INEXISTENTE** la omisión que hace valer la actora en atención a que, de lo anteriormente expuesto se concluye que, la Sala Superior no determinó que deba existir dictamen alguno para que se configure la validación y calificación de las elecciones, ya que de la publicación de los resultados en la página oficial de MORENA, resulta este el acto que formalmente da a conocer la calificación de los resultados así como la validez de cada uno de los Congresos Distritales.

Con similar criterio, fue resuelto el expediente **CNHJ-CM-1474/2022** por esta Comisión Nacional, mismo que fue confirmado por la Sala Superior en la sentencia dictada en el expediente **SUP-JDC-1415/2022**, el 21 de diciembre.

7.2. Estudio y decisión sobre el SEGUNDO agravio.

La actora argumenta que se celebraron los Congresos Estatales y el Tercer Congreso Nacional Ordinario sin haber concluido las cadenas impugnativas promovidas, por lo que se trasgrede lo previsto en el último párrafo de la Base Octava de la Convocatoria, que establece que todos los medios de impugnación internos deben ser resueltos previo a la instalación del Congreso Nacional.

Resultando **INFUNDADO** por las siguientes razones:

En primer lugar, cabe precisar que el principio de certeza, de conformidad con la jurisprudencia de rubro “**FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO**”³⁰, consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas.

Por otro lado, el principio de legalidad se traduce en la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo.

En este sentido, en la Convocatoria se constata que se establecieron los procesos, etapas y plazos en los que se desarrollaría todo el proceso de renovación, por lo cual, tienen pleno conocimiento de su contenido y, dicho sea de paso, a través de lo establecido en el expediente **SUP-JDC-601/2022**, la máxima autoridad en materia, es decir, la Sala Superior, **declaró constitucionalmente válida la misma y por consecuencia, los criterios asentados en ella.**

Asimismo, la actora parte de una premisa errónea, pues la resolución de los medios de impugnación de ninguna manera forma parte de las etapas del proceso interno de la renovación de los órganos del partido, sino que su resolución atiende a la definitividad de las distintas etapas del propio proceso, garantizando así la protección de los derechos de las y los Protagonistas del Cambio verdadero, ello en atención a que el fin de un medio de impugnación es justamente la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y la respectiva reparación del derecho que se estime violado, sin embargo, deviene **infundada** dicha idea ya que, dado que los actos celebrados dentro del proceso en cuestión sí son reparables, por consiguiente, aunque un medio de impugnación haya sido presentado antes de la celebración del III Congreso Nacional Ordinario de MORENA, y que en su caso, sea resuelto a favor de la parte promovente, posterior a dicha celebración, dicho acto materia del medio de impugnación será reparable.

Es decir, en los actos y resoluciones que sean emitidos por un partido político, no opera el concepto de irreparabilidad, sino que sólo procederá en los casos que devienen de las disposiciones constitucionales y legales, como lo son las etapas de procesos electorales constitucionales y, en el presente caso se trata de actos intrapartidistas respecto del proceso electoral interno, por lo que la naturaleza de estos actos es reparable. Sirva de

³⁰ <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/176707>

sustento a lo anterior lo establecido en la jurisprudencia de rubro: “**REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD**³¹” y la tesis de rubro: “**PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SÓLO OPERA RESPECTO DE ACTOS O RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES**³²”.

Cabe resaltar que no pasa desapercibido por esta Comisión lo mencionado por la responsable en el sentido de que, la propia Sala Superior ha utilizado dicho criterio dentro de diversos juicios ciudadanos con expedientes SUP-JDC-601/2022 y SUP-JDC-612/2022, en la que la actora alegaba una supuesta trasgresión a sus derechos dado que el plazo previsto para resolver todos los medios impugnativos no era suficiente, por lo tanto, podría ocasionarse un daño irreparable.

Tales criterios son los siguientes:

SUP-JDC-601/2022

*“(260) Esto es así, porque esta Sala Superior ha sostenido de manera reiterada que los actos intrapartidistas, **por su propia naturaleza son reparables, pues la irreparabilidad no opera en los actos y resoluciones emitidos por los institutos políticos**, sino sólo en aquéllos derivados de alguna disposición Constitucional o legal como puede ser, por ejemplo, las etapas de los procesos electorales previstos constitucionalmente.*

*“(261) En este sentido, **al no ser el acto impugnado de los previstos en alguna disposición Constitucional o legal, debe estimarse, que la reparación del acto materia de impugnación sería posible jurídica y materialmente.**”*

SUP-JDC-612/2022

*“De ahí que, se justifique conforme al Estatuto de Morena los plazos establecidos entre las etapas del proceso de renovación previstas en la Convocatoria, particularmente, el plazo que transcurre entre el cierre del registro de aspirantes, la publicación de los registros aprobados y la celebración de asambleas distritales, máxime que **la conclusión de una etapa no genera la irreparabilidad de posibles violaciones a los derechos político-electorales, por lo que, en su caso, sería posible reponer los procedimientos que se lleven a cabo entre la emisión de la Convocatoria y la celebración del Congreso Nacional.***

En consecuencia, como se adelantó, la Sala Superior advierte que el órgano de justicia partidista expuso las razones que lo llevaron a sostener las bases de la

31

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=45/2010&tpoBusqueda=S&sWord=REGISTRO,DE,CANDIDATURA.,EL,TRANSCURSO,DEL,PLAZO,PARA,EFFECTUARLO,NO,CAUSA,IRREPARABILIDAD>

32

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XII/2001&tpoBusqueda=S&sWord=PRINCIPIO,DE,DEFINITIVIDAD.,S%c3%93LO,OPERA,RESPECTO,DE,ACTOS,O,RESOLUCIONES,DE,LAS,AUTORIDADES,ENCARGADAS,DE,ORGANIZAR,LAS,ELECCIONES>

Convocatoria y, de manera central, la temporalidad entre sus etapas, así como la garantía en el acceso a la jurisdicción partidista y la eventual jurisdicción federal.

(...) Asimismo, la Sala Superior ha reiterado que los actos partidistas son reparables.

La irreparabilidad no opera en los actos y resoluciones emitidos por los institutos políticos, sino sólo en aquellos derivados de alguna disposición constitucional o legal como puede ser, por ejemplo, la conclusión de las etapas de los procesos electorales previstos constitucionalmente, lo cual no ha acontecido en el caso, por ello, ante supuestos reclamos por transgresión a derechos político electorales de la militancia se estaría en la posibilidad jurídica y material de su restitución.”

[Énfasis añadido]

Dado que los actos celebrados en el marco de los procesos efectuados para la renovación de los órganos internos de MORENA, no se encuentran previstos en alguna disposición constitucional o legal, debe estimarse que la reparación de los actos materia de impugnación, de aquellos asuntos que pudieran aun no estar resueltos son jurídica y materialmente posible.

Por tanto, la existencia de medios de impugnación pendientes de resolver, a las fechas de la celebración del III Congreso Nacional Ordinario de MORENA, no implican una afectación a la esfera jurídica de la actora o de aquellos promoventes de los medios pendientes de resolver, dado de que en caso de que obtengan una sentencia favorable, podrán ser restituidos en sus derechos político-electorales que se estimen violados.

En consecuencia, no le asiste la razón a la actora al afirmar que, por encontrarse en el supuesto de existir medios de impugnación pendientes de resolver, se le dejará en estado de indefensión, así como a las partes procesales de los juicios que señala, y que, en consecuencia, deba declararse la nulidad del Congreso Nacional Ordinario y sus subsecuentes consecuencias jurídicas pues el máximo órgano jurisdiccional de la materia, ya se ha pronunciado respecto a los actos que la actora estima vulnerados, de ahí lo infundado de su agravio.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 49 incisos a), b) y n) y 54 del Estatuto de MORENA, así como del Título Décimo Cuarto del del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, este órgano jurisdiccional

R E S U E L V E

PRIMERO. Es **INEXISTENTE** el agravio identificado con el numeral 1 hecho valer por la actora, en los términos de la parte considerativa de la presente Resolución

SEGUNDO. Es **INFUNDADO** el agravio identificado con el numeral 2 hecho valer por la actora, en los términos de la parte considerativa de la presente Resolución.

TERCERO. Notifíquese como corresponda la presente Resolución a las partes para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

CUARTO. Publíquese la presente Resolución en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional a fin de notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

QUINTO. Archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de conformidad con lo establecido en el artículo 122 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”

**DONAJÍ ALBA ARROYO
PRESIDENTA**

**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
SECRETARIA**

**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA**

**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO**

**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO**